

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00347-00
DEMANDANTE: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE
MAGANGUÉ -UCINMAG S.A.S.-
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUÉ -UCINMAG S.A.S.-, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, mediante el cual se pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 2018007192 del 20 de febrero de 2018, mediante la cual el Invima calificó el proceso sancionatorio No. 201603928 en contra de la sociedad demandante, así como la nulidad de la Resolución No. 2019005022 del 15 de febrero de 2019, mediante la cual se confirma la sanción consistente en multa de cinco mil quinientos salarios mínimos diarios legales vigentes impuesta por el Invima a la entidad accionante por realizar actividades de adecuación y ajuste de dosis de medicamentos estériles de administración parental, entre otros, contraviniendo lo estipulado en el parágrafo 5º del artículo 11 del Decreto 2200 de 2005, en consonancia con el parágrafo del artículo 8º de la Resolución No 1403 de 2007 y en el numeral 3º del artículo 23 de la misma resolución.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este Despacho, se atienden las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, para lo cual dispuso:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)”

De conformidad con la norma en cita, es claro entonces que los competentes para conocer de las demandas ejercidas por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controvierta la ilegalidad de actos administrativos cuya cuantía no exceda de 300 SMLMV, son los jueces administrativos en primera instancia.

El Decreto 2288 de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, en su artículo 18, estableció las atribuciones de cada sección así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (…)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (…)

(…)”

(Subraya por el Despacho)

Teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente proceso es que se declare la nulidad de la resolución mediante la cual la directora de Responsabilidad Sanitaria del Invima sancionó con multa a la sociedad accionante, observa el Despacho que el presente asunto no es de carácter laboral.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en la normativa señalada, así como a lo señalado en el art 2º del Acuerdo 3345 de 2006 y PSAA15-10402, mediante los cuales se indica que, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones y de los demás asuntos de competencia de los juzgados cuyo conocimiento no esté atribuido a otras secciones.

Corolario de lo anterior, de conformidad con la normativa expuesta, la competencia obedece a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, razón por la cual procederá el Despacho a remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, por ser de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado 39

**MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA**